­

**Resolución Exenta N°**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El artículo 4 de la Ley N° 19.913 y el artículo 38 de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N° 39 de 04.01.2005, del Director Nacional de Aduanas mediante la cual se aprueba el formulario de la Declaración Jurada conjunta Aduana-SAG sobre el porte de mercancías, dinero, documentos negociables y productos que allí se expresan.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas, al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Que, el mismo texto legal en el artículo 2 N°1 le confiere al Servicio de Aduanas la denominada Potestad Aduanera que define como “el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.”

Que, el artículo 37 establece que, los pasajeros y tripulantes que entren o salgan del país solo estarán obligados a declarar, al momento de traspasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el que se encuentra definido en el artículo 31 g) del mismo texto legal, la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09 del Arancel Aduanero Nacional y desarrollado en la Resolución N° 309 de 17.01.2018 del Director Nacional de Aduanas.

Que, en la actualidad, en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez se encuentra implementado control de doble circuito, con luz roja y verde, que obliga a los pasajeros que arriban al país y que porten mercancías que deban ser objeto de declaración, a ingresar por carril de luz color rojo y a los que, por el contrario, no deban efectuar declaración alguna, a ingresar por carril de luz color verde.

Que, en el mismo orden de cosas, el artículo 176 m) de la Ordenanza de Aduanas sanciona con una multa de hasta el 80% del valor aduanero de las mercancías, la no presentación a la Aduana, al momento de pasar el control aduanero de doble circuito (luz roja – luz verde), de mercancías afectas a derechos que porten los viajeros, siempre que la infracción no sea constitutiva del delito de contrabando.

Que, la ley 19.913 artículo 4°, establece que: “ El deber de informar previsto en el artículo (…) será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.”

Que, el artículo 39 de la Ley 19.913, dispone que la infracción de lo dispuesto en el artículo 4º estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Que, mediante oficio circular N° 376 de 21.11.2008, el Director Nacional de Aduanas imparte instrucciones acerca del cumplimiento del citado artículo 4° a través de la utilización de la aplicación web, formulario en línea “Declaración de Dinero Art. 4° ley 19.913”, desarrollada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), lo que permitirá la digitación de la información en línea en las bases de datos de la UAF.

Que, mediante Resolución Exenta N°39/04.01.2005, se aprobó, como medida de facilitación para las personas, formulario de Declaración Jurada que debe ser llenado por todo quien ingresa al país, para informar a la Aduana y al Servicio Agrícola y Ganadero el porte de mercancías que excedan del concepto de equipaje, el porte de dinero o instrumentos negociables por montos superiores a los antes indicados o el porte de productos de origen animal o vegetal.

Que, con todo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ordenanza de Aduanas, los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida. La sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa que diere lugar. En esta actuación, los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.

Que, mediante Oficio Ordinario N°6445/28.05.2019, la Subdirección Jurídica informó que el formulario de Declaración Jurada conjunta, a través del cual las personas declaran a la Aduana si traen o no traen mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje y, si traen o no traen más de diez mil dólares en efectivo o instrumentos negociables al portador, constituye un mecanismo de control y fiscalización preventivo, el cual no debe confundirse con el cumplimiento de la obligación de pasajeros y tripulantes de presentar y declarar ante el Servicio tales mercancías o dinero.

Que, por las consideraciones señaladas, se estima procedente dejar sin efecto la obligación de llenar el aludido formulario en aquellos puertos o aeropuertos que cuenten con el control aduanero de doble circuito (carril/luz roja – carril/luz verde).

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 7°, 8° y 29 del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República sobre la exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **DÉJASE** sin efecto, la obligación de completar el formulario de Declaración Jurada Conjunta aprobado por Resolución N° 39 de 04.01.2005, del Director Nacional de Aduanas. en aquellos puertos o aeropuertos que cuenten con el control aduanero de doble circuito (carril/luz roja – carril/luz verde).
2. La presente resolución tendrá efectos y se hará efectiva a contar del XX de XXXXXXX de 2019.
3. En aquellos terminales que no cuenten con el doble circuito se mantendrá vigente la obligación de toda persona que ingrese al país, de completar el formulario de la declaración jurada conjunta.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EL EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

**///**

**Distribución:**

* Cámara Aduanera
* Anagena